



Recurso nº 1162/2020 C.A. Comunidad Valenciana 287/2020

Resolución nº 236/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de marzo de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. D.C.V., en representación de TANAKO PLANT, S.L., contra la propuesta de adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Sant Jordi para contratar los *“servicios de limpieza viaria y mantenimiento y conservación de jardinería en la Urbanización Panorámica de Sant Jordi”*, expediente de contratación 615/201, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fecha 24 de febrero de 2020 se publicó anuncio de la licitación del contrato de prestación de los *“servicios de limpieza viaria y mantenimiento y conservación de jardinería en la Urbanización Panorámica de Sant Jordi, expediente de contratación 615/201”*, señalando plazo para que los interesados presentaran su oferta para participar en la licitación.

Segundo. Concurrieron a la licitación los siguientes licitadores:

- LÁZARO MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS, S.L.
- GOLF Y JARDINES 2018, S.L.
- NATURA CONSTRUCTIVA, S.L.
- TECNIVERD, S.L.
- NATURAL MEDITERRANEAN ACTIVITIES, S.L.
- IDECAS S.L.
- TANAKO PLANT S.L.



Tercero. La Mesa de contratación en sesión de 7 de septiembre de 2020, formula propuesta de adjudicación de los servicios de limpieza viaria y de mantenimiento y conservación de jardinería en la urbanización panorámica de Sant Jordi a favor de la mercantil GOLF Y JARDINES 2018, S.L.

Cuarto. Por Decreto de la Alcaldía de 14 de septiembre de 2020 se acuerda clasificar las proposiciones presentadas por los licitadores, atendiendo la propuesta llevada a cabo por la Mesa de Contratación, de conformidad con el siguiente orden decreciente:

- GOLF Y JARDINES 2018, S.L.: 87 puntos (puntuación final)
- TANAKO PLANT, S.L.: 78.14 puntos (puntuación final)
- LAZARO MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS, S.L.: 74.10 puntos (puntuación final)
- IDECAS, S.L.: 68.32 puntos (puntuación final)

Disconforme con dicha resolución, la mercantil TANAKO PLANTA, S.L. interpone, en fecha 17 de octubre de 2020, recurso especial ante este Tribunal.

Quinto. En fecha 10 de noviembre de 2020 la secretaria del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 11 de noviembre de 2020 se presentan alegaciones por la entidad GOLF Y JARDINES 2018 SL, manifestando que *“el recurrente interpreta de forma errónea la literalidad y aplicación de la fórmula del artículo 12.1 del pliego de cláusulas administrativas, y/o del artículo 18.1.1 del pliego de condiciones técnicas que rigieron el expediente de licitación”*.

Sexto. Interpuesto el recurso, la secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 20 de noviembre de 2020 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Séptimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento



jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Son de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la LCSP, en relación con el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 22 de marzo de 2013 (BOE de fecha 17/04/2013), prorrogado mediante Acuerdo de fecha 25 de febrero de 2016 (BOE de fecha 21/03/2016) y nuevamente prorrogado mediante Acuerdo de fecha 16 de abril de 2019 (BOE de fecha 22/05/2019).

Tercero. En cuanto a la legitimación de la recurrente, el artículo 48 de la LCSP establece que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

La recurrente ha sido licitadora en el procedimiento, habiéndose acordado tener por retirada su oferta a la licitación, siendo la primera clasificada propuesta como adjudicataria, de modo que, de ser estimado su recurso, podría resultar adjudicataria del contrato, por lo que está legitimada para interponer el recurso.



Cuarto. Se recurre el Decreto de la Alcaldía de 14 de septiembre de 2020 por el que se acuerda clasificar las proposiciones presentadas por los licitadores, de un contrato de servicios, cuyo valor estimado excede de 100.000,00 euros.

Conforme a la interpretación realizada por este Tribunal en la Resolución 174/2021 (Recurso 1077/2020), el acto de clasificación realizado por el órgano de contratación (en este caso el Alcalde actúa por delegación del Pleno del Ayuntamiento), decide indirectamente sobre la adjudicación, por lo que es un acto de trámite cualificado, susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Además, en la fecha de presentación del recurso (17/10/2020) ya se había dictado la Resolución de adjudicación del contrato en favor de GOLF Y JARDINES 2018 SL (hecho que tuvo lugar el día 1 de octubre de 2020).

En consecuencia, el acto impugnado es recurrible en virtud de los artículos 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. El 1 de octubre de 2020 se remitió a la recurrente la notificación del acto impugnado, y el 17 de octubre de 2020 se interpuso el recurso en forma electrónica ante este Tribunal.

El recurso se ha presentado en tiempo y forma conforme a lo dispuesto en los artículos 50 de la LCSP, 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sexto. La parte recurrente alega, en síntesis, como único motivo de impugnación la existencia de un posible error cometido por parte del Ayuntamiento de San Jordi en la valoración de los criterios cuantificables automáticamente. Este error derivaría, a juicio de la recurrente, de una indebida aplicación de la fórmula matemática dispuesta en los pliegos que han de regir el proceso de contratación, a los efectos de calcular la puntuación relativa al precio ofertado por las licitadoras.

Sostiene la recurrente *“que se ha decidido clasificar las proposiciones presentadas colocando en primera posición a “Golf y Jardines 2018, S.L.” con 87,00 puntos y en*



segundo lugar a “Tanako Plant, S.L.” con 78,14 puntos, cuando en la puntuación de “Golf y Jardines 2018, S.L.” hay un error aritmético de 14,46 puntos, por lo que su puntuación es de 72,54 puntos, inferior a la de “Tanako Plant, S.L.”

Concretamente el error aritmético se produce dentro de los criterios cuantificables automáticamente, en la puntuación de “menor importe de la oferta económica”. A “Golf y Jardines 2018, S.L.” se le dan 30,67 puntos por “menor importe de la oferta económica” y 33,82 puntos de “mejoras al servicio.

[...]

En vez de 30,67 puntos, le corresponden 16,21 puntos, por lo que su puntuación final es de 72,54 puntos, inferior a la de “Tanako Plant, S.L.”, que es de 78,14 puntos”

Séptimo. Examinados los pliegos que han de regir la contratación y el escrito de recurso de la parte recurrente se deduce que la controversia pivota sobre si la fórmula matemática discutida exige dividir el resultado de la operación entre corchetes entre 2 o, por el contrario, exige aplicar un exponencial de $\frac{1}{2}$.

Así, si bien es cierto que aplicando la fórmula que la recurrente refleja en su escrito de recurso, el resultado que se obtiene es el que ella propone (16,211), resulta, sin embargo, que la fórmula transcrita en el recurso no es la misma fórmula establecida en la Cláusula Décima del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (así como en el apartado 18.1 del Pliego de Condiciones técnicas).

En este sentido, el Tribunal, al igual que el órgano de contratación, interpreta que la fórmula reflejada en el pliego hace referencia a una potencia (1/2), y no a una división.

Por tanto, no cabe como postula la recurrente dividir el resultado final del importe obtenido en la fórmula expresada entre corchetes por 2 – que es la operación realizada por la recurrente según la fórmula que equivocadamente ha reflejado en su escrito-, sino realizar una raíz cuadrada de esa cantidad.



Así las cosas y habiéndose practicado la operación matemática controvertida por este Tribunal, obteniendo e mismo resultado que el órgano de contratación, no podemos, sino hacer nuestras las palabras del Informe del Técnico Municipal de fecha 29 de octubre de 2020 cuando dice que:

“De todo ello, debe extraerse pues, que el licitador fundamenta su recurso especial en materia de contratación en relación a una interpretación errónea de la fórmula matemática a aplicar.

Habida cuenta que, en lugar de calcular una raíz cuadrada, conforme viene dispuesto en la fórmula, lo que practica es una división, resultando una puntuación totalmente errónea y que, en ningún caso, de aplicarse correctamente la fórmula matemática, conforme ésta viene prevista en los pliegos que rigen el presente proceso de contratación, la licitadora y adjudicataria Golf y Jardines S.L., en relación al precio ofertado (104.997,00 euros), la puntuación de 72.54 puntos, sino 87,00 PUNTOS.”

En definitiva, el resultado de la aplicación de fórmula discutida es único e inequívoco, siendo evidente que no se trata de aplicar un multiplicador de $\frac{1}{2}$ sino de un exponencial de $\frac{1}{2}$, por lo que se mantiene el resultado de las valoraciones consideradas en el apartado de criterios cuantificables automáticamente previstos en el pliego.

Por lo expuesto, no cabe sino desestimar íntegramente el motivo de impugnación planteada por la mercantil recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. D.C.V., en representación de TANAKO PLANT, S.L., contra la propuesta de adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Sant Jordi para contratar los “servicios de limpieza viaria y mantenimiento y conservación de jardinería en la Urbanización Panorámica de Sant Jordi”.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.